



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1004/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente en contra del **RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, el hoy recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01815319, que a la letra dice:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: REQUIERO ME INDIQUE CUALES SON LOS REQUISITOS QUE PIDE ESE ORGANISMO PARA SER CONTRATADO EN UN PERFIL DE SUBDIRECCIÓN Y DIRECCIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO REQUISITO NO LAS APTITUDES DE LA PERSONA, SINO AQUELLOS TALES COMO CARTAS DE RECOMENDACIÓN, ACTA DE NACIMIENTO, CURP, RFC, ENTRE OTROS. ADEMAS DE LO ANTERIOR REQUIERO ME INDIQUE SIN ALGUNO DE ELLO ES UN REQUISITO EXCUSABLE”.***

**II.** El entonces solicitante manifestó que el día veintiocho de octubre del año pasado, la autoridad responsable le remitió lo siguiente:

***“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 150 y 156, fracción IV de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; 24, fracción IX del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud; así como en el punto Segundo del Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:***

***De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice...***



*Por lo anteriormente expuesto, se le requiere de la manera más atenta, especifique y/o proporcione mayor detalle, respecto a la información que requiere conocer, en virtud de que, en el Manual de Organización de este Organismo Público Descentralizado, se precisan diferentes requisitos para cubrir el perfil de alguna de las Direcciones o Subdirecciones que integran este Organismo, con la finalidad de que podamos estar en posibilidad de atender su solicitud, en tiempo y forma.”*

**III.** El día catorce de noviembre del dos mil diecinueve, el recurrente envió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

**IV.** Por auto de fecha veintiuno de noviembre del año pasado, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1004/2019**, turnado a esta Ponencia para su substanciación.

**V.** En proveído de veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión interpuesto; en consecuencia, se ordeno integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la



base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo indicando su domicilio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

**VI.** El día ocho de enero del dos mil veinte, se acordó el oficio en el cual el sujeto obligado rendía su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, con las constancias que acreditaban el mismo; de igual forma, anunció pruebas y formulo alegatos; por lo se admitió las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, toda vez que el agraviado no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituyó su negativa que fueran publicados los mismos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El veintiocho de enero del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

***“...NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO***

*Lo anterior es así, en virtud de que la negación expuesta del acto que se reclama a este Sujeto Obligado, es en el sentido que, al hoy recurrente, se le conculcaron sus derechos fundamentales, pues contrario a lo aducido por aquel, esta Unidad de Transparencia respondió la solicitud de acceso a la información identificada con folio 01815319, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información.*

*Para acreditar lo que se afirma en el presente argumento de justificación, se precisa lo siguiente:*

*Esta Unidad de Transparencia fue competente para conocer y tramitar la solicitud de mérito, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha 23 de octubre de 2019, mediante memorándum número REPSS-DC- SNAJ-10-333-2019, esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319, a la Dirección de Administración y Finanzas de esta Entidad como Unidad Administrativa Responsable de generar la información, de conformidad con las facultades*



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

*establecidas en el artículo 21, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.*

*En seguimiento a lo anterior, mediante memorándum REPSS-DG-DAYF-SA-10-629-2019, de fecha veintitrés de octubre de 2019, la Subdirección de Administración emitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma a esta Unidad de Transparencia, informando los requisitos administrativos para toda contratación de personal en este Organismo.*

*Con fecha 25 de octubre del año en curso, esta Unidad de Transparencia y a efecto de no coartar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, realizó la prevención para que el solicitante especificara y/o proporcionara mayor detalle respecto a la información que requería conocer, en virtud de que el Manual de Organización de este Organismo Público Descentralizado, se precisan diferentes requisitos para cubrir el perfil de alguna de las Direcciones o Subdirecciones que integran el Organismo; otorgando con ello, la posibilidad al hoy recurrente de precisar lo que en su momento consideraba pertinente, a fin de dar una adecuada interpretación por parte de esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 149, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice...*

*Ahora bien, para un mejor análisis se precisan las definiciones de los vocablos aludidos por el inconforme en su solicitud, contenidas en el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española:*

- *Requisito: Exigencia establecida como necesaria.*
- *Perfil: Descripción de las características de un empleo, de un contratante o una actividad.*

*Bajo esta tesitura, es menester mencionar que el hoy recurrente, hizo caso omiso a la prevención emitida por este Sujeto Obligado, en virtud de que dio contestación en los mismos términos que la solicitud de mérito; es decir, no precisó, ni aportó elementos suficientes a efecto de poder brindar mayor claridad a esta Unidad de Transparencia y ésta a su vez, estar en posibilidad de dar contestación en los términos requeridos por el inconforme.*

*Al respecto, es importante mencionar que el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiere lo siguiente: ...”.*



Por tanto, la autoridad responsable alegó la causal de sobreseimiento establecido en los numerales 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 181  
El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:  
II. Sobreseer el recurso”.***

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la  
presente Ley”.***

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una  
vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en  
los términos del presente Capítulo.”***

De los preceptos legales se advierte que una causal de sobreseimiento de los recursos de revisión, es que no se actualicen los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el reclamante alegó como motivos de inconformidad la negativa de la autoridad responsable de otorgarle parcial o total la información y distinta de la requerida en la solicitud, en virtud de que este último le había prevenido para que aclarara la misma; sin embargo, manifiesta que su actuar del sujeto obligado fue incorrecta porque la multicitada petición se estableció de manera concreta lo requerido.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, indicó que no se actualizaba las causales de procedencia señaladas por el reclamante en su medio de defensa, en virtud de que, en términos del numeral 149 de la Ley de Transparencia en el Estado de



Puebla, se le previno por una sola ocasión al entonces solicitante, a fin de que especificara o proporcionara mayor detalles respecto a la información que quería conocer, por que el Manual de Organización de ese Organismo Público Descentralizado, se precisaba varios requisitos para cubrir el perfil de alguna dirección o subdirección.

No obstante, a lo expuesto por el sujeto obligado, esta autoridad advierte que el reclamante manifestó como actos reclamados la negativa de la autoridad de responsable de otorgarle total o parcial la información; así como, distinta a la requerida, toda vez que, se le previno para que aclarara su solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319; en consecuencia, se analizara esto último, al ser impugnado por el agraviado en el presente medio de defensa.

Por tanto, es infundada la causal de sobreseimiento alegada por la autoridad responsable en su informe con justificación, establecida en los numerales 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y al no existir otra causal de improcedencia alegada por las partes, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.



En primer lugar, se debe señalar que en este apartado se analizará las causales de sobreseimiento que hayan alegado las partes o este Organismo Garante observe, en virtud de que las mismas son de estudio de oficio y preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*“...No obstante, esta Unidad de Transparencia en aras de salvaguardar su derecho humano de acceso a la información, con fecha 13 de noviembre del presente año, y en términos de lo dispuesto por lo artículos 142, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendió y respondió en tiempo y forma legal la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Puebla (INFOMEX), respuesta que versó medularmente en los siguientes términos:*

*“Por cuanto hace a conocer cuáles son los requisitos que este Organismo solicita para ser contratado en un perfil de las Subdirecciones y Direcciones que integran este Organismo y toda vez que, en el acuse de su solicitud, no precisó por cuál de ellas requiere conocer los mismos, esta Unidad de Transparencia le informa que pone a su disposición el Manual de Organización, en el Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que podrá consultar a través de la siguiente ruta electrónica:*

*<http://transparencia.puebla.gob.mx>*

*instrucciones para acceder:*

- *Dar click en el apartado denominado “Entidades”.*
- *Buscar y seleccionar la Entidad denominada “Régimen Estatal de Protección Social en Salud”, misma que lo va a direccionar a la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *Una vez que está en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el tercer rubro llamado “Ejercicio”, seleccionar 2019.*
- *Posteriormente en la opción denominada “Organización interna y funcionamiento” dar click y elegir el cuadro “Normatividad”.*



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

• *Realizado lo anterior, en el rubro denominado “Periodo de actualización”, dar click en el periodo que desee consultar y posteriormente dar click en el rubro “consultar”.*

• *Buscar en la columna “Denominación de la norma que se reporta”, el Manual de Organización de este Organismo y dar click en “Consulta la información”, mismo que se desplegará y estará en posibilidad de consultar la información.*

*Respecto a conocer si alguno de los requisitos señalados en el Manual de Organización es excusable, se le hace de conocimiento, que todos y cada uno de ellos son indispensables cumplir para cubrir el perfil de cada una de las áreas que integran este Organismo”.*

*Lo anterior, toda vez que de acuerdo a las facultades, atribuciones y funciones que legalmente confiere el marco normativo de esta Entidad, se puso a disposición el Manual de Organización de este Organismo, mismo que contiene lo que a continuación se describe, aunado a que el solicitante requirió información de un cargo de Subdirección y Dirección en este Organismo, mismo que son considerados como cargos de confianza:*

- *Marco legal;*
- *Objetivo;*
- *Misión, visión y política de calidad;*
- *Estructura Orgánica;*
- *Organigrama, y*
- *Descripción del puesto y funciones especificaciones.*

*Luego entonces, como ya es sabido, el acto del que se duele el inconforme, consistente en que este Sujeto Obligado violo dolosamente su derecho de acceso a la información, al contestarle que requería le aclarara algo que no le solicitó, haciendo una interpretación veleidosa de la solicitud de información; no obstante queda evidenciado que esta Unidad de Transparencia a garantizada el derecho humano de acceso a la información consagrado en la Carta Magna del hoy recurrente, tal como se advierte de las constancias que se remiten para sustentar el presente libelo...”.*

En consecuencia y toda vez que la autoridad responsable, en su informe respectivo señaló que el día trece de noviembre del dos mil diecinueve, envió al



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

reclamante a través de Infomex, la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319.

Por lo que, se analizara la causal de sobreseimiento señalara en el 183 fracción III de Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.***

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que los numerales 144, 146, 147, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que cualquier persona por su propio derecho o de un representante podrá ejercer su derecho de acceso a la información, presentado una solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados, a través de un escrito o medios electrónicos sin acreditar interés jurídico.

Por lo que, las autoridades se encuentran obligadas atender y contestar las peticiones de la información que le realicen los ciudadanos en el tiempo y la forma establecida en la ley, asimismo, dichas respuestas deberán ser notificado al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si este fue el medio por el cual envió su solicitud o en el domicilio que este haya señalado.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de Régimen Estatal de Protección Social, señaló que había remitido al agraviado por medio de Infomex, la contestación de la multicitada solicitud; sin embargo, este no acredita tal situación con las pruebas idóneas como lo establece el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletorio al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Puebla; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III, del primer ordenamiento legal citado; en consecuencia, se analizará el presente asunto de fondo por la causal de procedencia establecida en el artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

**Quinto.** En este apartado se expondrán los argumentos hechos valer por las partes en el presente asunto, los cuales se encuentra en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado en su medio de defensa, señaló lo que continuación se transcribe:

***“Razón de interposición.***

***Por este medio y acorde al artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 170 fracciones I, V, interpongo recurso de revisión en contra de la contestación emitida al folio 0185319 por la unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, donde me requiere cito: ...el solicitante en ningún momento indicó que requería los requisitos para cubrir el perfil, mi solicitud es clara:¿ REQUIERO ME INDIQUEN CUALES SON LOS REQUISITOS QUE PIDE ESE ORGANISMO PARA SER CONTRATADO EN UN PERFIL DE SUBDIRECCIÓN Y DIRECCIÓN ENTENDIÉNDOSE COMO REQUISITO NO LAS APTITUDES DE LA PERSONA, SINO AQUELLOS TALES COMO CARTAS DE RECOMENDACIÓN, ACTA DE NACIMIENTO, CURP, RFC, ENTRE OTRO ADEMÁS DE LO ANTERIOR REQUIERO ME INDIQUE SIN ALGUNO DE ELLOS ES UN REQUISITO EXCUSABLE ¿Se puede observar que en ningún momento exprese mi interés de conocer los requisitos para cubrir el perfil Subdirección o Dirección, para ser más claro ejemplifique a que me refería. Por lo que el Régimen viola dolosamente mi derecho de acceso a la información de al contestarme que requería le aclarara algo que no le solicite, haciendo una interpretación veleidosa de mi solicitud de información...”.***



A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“...Ahora bien, por cuanto hace al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión en estudio, de fecha 27 de noviembre del presente año, es menester precisar, que no se observan los motivos por los cuales el Órgano Garante admite a trámite el citado Recurso de Revisión, pues si bien, en el punto TERCERO de dicho Acuerdo, señala que con fundamento en el artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se colman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley; mismos que para un mejor análisis se describen al tenor literal siguiente: ...*

*Lo cierto es que, respecto a la fracción I del artículo en cita, este Sujeto Obligado precisa que en ningún momento clasificó la información, pues esta Unidad de Transparencia hizo de manifiesto que la información proporcionada era pública.*

*Asimismo, relativo a la fracción V del artículo en mención, es pertinente precisar que si bien, el solicitante no satisface su necesidad de información, lo cierto es que, esta Unidad de Transparencia realizó la prevención de Ley en tiempo y forma, tal como se advierte de las constancias que se remiten para sustentar el presente informe, con la finalidad de que el solicitante especificará y/o proporcionara mayor detalle de la información que requería conocer, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información y así, evitar la imprecisión, dolo, negligencia o mala fe por parte de este Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta correspondiente.*

*Sin embargo, el hoy inconforme dio respuesta a la prevención emitida en los mismos términos que la solicitud de origen, motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia, no obstante, a lo establecido en el último párrafo del artículo 149 de la multicitada Ley, puso a su disposición la información con la que legalmente cuenta, a efecto de satisfacer su necesidad de información, cumpliendo los principios señalados en el artículo 145 de la Ley de la materia ... Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia acredita haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con*



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

*número de folio 01815319, en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia, pues al ser imprecisa e insuficiente la información proporcionada por el inconforme, se le previno a efecto de contar con mas elementos para colmar su derecho humano de acceso a la información; y por el contrario, el hoy recurrente atendió la prevención en los mismos términos; razón por la cual esta Unidad de Transparencia determinó poner a disposición el instrumento normativo para su consulta directa.*

*De ahí que este Sujeto Obligado, solicita a este Órgano Garante SE SOBRESEA el presente Recurso de Revisión, toda vez que ha quedado demostrado que no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los diversos 181, fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV respectivamente de la Ley en cita.”*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valorarán las pruebas aportadas por las partes y admitidas en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente se admitió el medio probatorio siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dirigido al solicitante.

Por lo que, hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las que a continuación se indica:



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319, de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número REPSS-DG-SNAJ-10-333-2019, de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, firmado por el Subdirector de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora de Administración y Finanzas ambos del Régimen Estatal de Protección Social de Salud.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número REPSS-DG-DAYF-SA-10-629-2019, de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, firmado por el Subdirector de Administración dirigido al Subdirector de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Régimen Estatal de Protección Social de Salud.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del requerimiento de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319.

La documental privada ofrecida por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Las documentales publicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se hará constar de forma resumida los hechos que se advierten en el presente asunto, siendo estos los siguientes:

En primer lugar, el día veintidós de octubre del dos mil diecinueve, el agraviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01815319.

A lo que, el sujeto obligado con fecha veinticinco de octubre del año pasado, previno por una sola ocasión al entonces solicitante en términos del numeral 149 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, para que especificara o proporcionara mayor detalle la información que requiere, toda vez que el Manual de Organización de ese Organismo Descentralizado, señala distintos requisitos para cubrir el puesto de director o subdirector.

Sin embargo, el ciudadano \*\*\*\*\*., interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que su solicitud era clara; porque, de la misma se podía observar que ningún momento quería conocer los requisitos para cubrir el perfil Subdirección o Dirección, asimismo, en dicha petición ejemplifico que quería conocer; por lo que, el sujeto obligado violo dolosamente su derecho de acceso a la información al contestarle que requería que aclarara algo que no pidió.



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social  
en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, indicó entre otras cuestiones, que en ningún momento clasificó la información, pues manifestó que la información requerida era pública.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que realizó la prevención en tiempo y forma legal, con el fin de que el entonces solicitante especificará o proporcionará mayor detalle de la información que requería conocer, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y de esta manera evitar la imprecisión, dolo, negligencia o mala fe al momento de dar respuesta al reclamante.

Bajo esta tesitura, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el estudio de presente asunto se debe señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 16, fracciones IV, 146, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:



***“ARTICULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”.***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.***

***“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.***

***Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.***

***Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”***

***“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”***



***“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***I. Nombre del solicitante;***

***II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***

***III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***

***IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***

***V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

***En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.***

***La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”***

***“ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

***Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.***

***La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”***



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social  
en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

De los artículos transcritos, se observan que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, es el ejecutivo, sus dependencias y las entidades; asimismo, establecen que, entre otras atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, es de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información le sean presentadas ante él, así como darle seguimiento hasta la entrega de lo requerido.

De igual forma, el ordenamiento local en la materia, indica que una de las maneras que los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información es mediante la Plataforma Nacional, la cual automáticamente asigna un número de folio para que las personas den seguimiento a los requerimientos realizados por los sujetos obligados.

Asimismo, el legislador estableció requisitos mínimos para presentar solicitudes, que son: el nombre del solicitante, el domicilio o medio para recibir la información o notificaciones, la descripción de los documentos o la información solicitada, cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización y la modalidad que prefiera se otorgue el acceso a la información; sin que sean un exigencia indispensable el señalamiento del nombre de la persona y los datos que facilite la búsqueda de la información.

Ahora bien, el numeral 149 del ordenamiento legal que regula la materia en el Estado de Puebla, establece que en el caso que los datos proporcionados por los ciudadanos para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir por una sola ocasión al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indique otros elementos o corrijan los elementos otorgados o bien precise uno o varios requerimientos de información.



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

En este orden de ideas, es viable señalar que en el presente asunto se observa entre otras constancias la siguiente:

La copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319, de la cual se observa que dicha petición fue formulada por \*\*\*\*\* , a Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en la que pedía lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: REQUIERO ME INDIQUE CUALES SON LOS REQUISITOS QUE PIDE ESE ORGANISMO PARA SER CONTRATADO EN UN PERFIL DE SUBDIRECCIÓN Y DIRECCIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO REQUISITO NO LAS APTITUDES DE LA PERSONA, SINO AQUELLOS TALES COMO CARTAS DE RECOMENDACIÓN, ACTA DE NACIMIENTO, CURP, RFC, ENTRE OTROS. ADEMÁS DE LO ANTERIOR REQUIERO ME INDIQUE SIN ALGUNO DE ELLO ES UN REQUISITO EXCUSABLE”.***

Por tanto, si del contenido literal del numeral 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, se advierte que por regla general cualquier sujeto obligado ante la evidente impresión e insuficiencia de los datos solicitados o en su caso cuando estos se encuentren incompletos o erróneos, las respectivas Unidades de Transparencia podrán requerir al peticionario, para el efecto de que corrija o precise los puntos solicitados y así se esté en aptitud de que sean entregados, en cumplimiento al ejercicio del derecho al acceso a la información, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; también lo es que, en el primer párrafo de dicho artículo, delimita a que únicamente aplica en los casos en los que los detalles proporcionados para **localizar** los documentos solicitados.



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social  
en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

Sin embargo, tal como se observa de la multicitada solicitud de acceso a la información, misma que fue transcrita en párrafos anteriores, el reclamante quería conocer cuales son los requisitos que pedía el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, para ser contratado en un perfil de dirección o subdirección, indicado que debería entenderse como requisitos no las aptitudes de la persona, sino aquellos tales como cartas de recomendación, acta de nacimiento, CURP, RFC, ect, asimismo, quería conocer cuales de ellos eran excusable; por lo que, la petición formulada por el entonces solicitante era de manera clara, en virtud de su interés era conocer que documentos era necesario para la contratación de las personas antes citadas y si unos de ellos era perdonable.

Por lo que, el actuar del sujeto obligado fue incorrecta; es decir, de prevenir al reclamante para que especificara o proporcionara mayor detalle de la información solicitada, toda vez que esto último no se encuentra ajustado al supuesto establecido en el artículo 149, primer párrafo, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319, se observa que el reclamante manifiesto a que se refería con requisitos y de que funcionarios públicos requería la información; por lo que, esta fue formulada de manera clara, no como expresó la autoridad responsable en el presente asunto.

En consecuencia, este Organismo Garante, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto reclamado para efecto de que el sujeto obligado, tenga por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319, de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, formulada por \*\*\*\*\*., y de respuesta a la misma en los términos señalados en los numerales 150, 156 y 165 del ordenamiento legal antes citado.



Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado tenga por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 01815319, de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, formulada por \*\*\*\*\*., y de respuesta a la misma en términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero del dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Régimen Estatal de Protección Social  
en Salud.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01815319.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-1004/2019.

PD2/LMCR/RR-1004/2019/Mag/SENT DEF.